



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Condenados. Rafael José Romero Ángel y Leandro Fabio Villadiego Acosta
Delito. Tentativa de extorsión
Radicación. 2015-00645-00

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud elevada por el condenado, Leandro Fabio Villadiego Acosta, el 14 de diciembre de 2020, a través de la cual pide al despacho que tiempo se debe tener en cuenta para declarar la prescripción de su pena impuesta.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, mediante sentencia de 25 de octubre de 2011, absolvió a los señores Rafael José Romero Ángel y Leandro Fabio Villadiego Acosta por el delito de extorsión en grado tentado con circunstancias de mayor punibilidad.

Decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Penal, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha de 29 de noviembre de 2012, en consecuencia, declaró penalmente responsable a los prenombrados a título de coautores, a la pena principal de 144 meses de prisión, multa de 728.5 SMLMV y a la accesoria por de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Extorsión en grado de Tentativa con circunstancias de mayor punibilidad, al obrar con coparticipación criminal. En la misma providencia, se les negó todo mecanismo sustitutivo, suspensivo o liberatorio de la ejecución de la pena, en consecuencia, ordenó la detención de los sentenciados en el centro carcelario de Corozal, Sucre, o en el que designe el INPEC.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal, en providencia de 25 de febrero de 2015, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los señores Rafael José Romero Ángel y Leandro Fabio Villadiego Acosta.

Finalmente, el Magistrado, Dr. José Leónidas Bustos Martínez de la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015, decidió acogerse y de solicitar a la Sala la reconsideración de la decisión de inadmisión de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del escrito petitorio referenciado, es necesario traer a colación el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual consagra expresamente las funciones que son de competencia exclusiva de los jueces de ejecución de pena:

1. De las acciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la aplicación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma abrogadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia (...).

Ahora, si bien es cierto este despacho es el competente para conocer de la extinción penal, la cual, según el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, ocurre entre otros eventos, por la prescripción de la pena, también es cierto, que a este estrado judicial no le está permitido emitir conceptos de manera anticipada, sobre un proceso que se encuentra bajo su vigilancia, toda vez que esta instancia no puede ser percibida como órgano de consulta o asesoría judicial.

Por tanto, en el momento en que la solicitud de extinción de la pena bajo la causal de prescripción de la sanción penal, sea presentada por el condenado, este Juzgado procederá a pronunciarse sobre la misma.

Bajo ese contexto, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el condenado, el 14 de diciembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

4. RESUELVE

PRIMERO abstenerse de pronunciar sobre la petición elevada por el condenado, Leonardo David Milladiego Acosta, el 14 de diciembre del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

JUEZ